



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20243030000145

\*20243030000145\*

Fecha: 06-01-2024

*“Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 004 de 1994 de la otrora Superintendencia General de Puertos”*

**LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 1096 del 25 de junio de 2018 y la Resolución No. 20234030002315 del 28 de febrero de 2023 y

**CONSIDERANDO**

**l) Antecedentes:**

Que mediante resolución No. 004 de 1994 la otrora Superintendencia General de Puertos otorgó a la Armada Nacional – Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, autorización hasta el 6 de enero de 2024 para la ocupación, uso y goce del Muelle 13 ubicado en el Distrito de Buenaventura.

Que mediante resolución No. 1027 de 1994 la referida superintendencia, modificó y adicionó la resolución No. 004 de 1994 estableciendo su ubicación y linderos, condiciones de constitución de pólizas, determinando la contraprestación, e indicando términos para la presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.

Que antes de la expedición de la Ley 1 de 1991, los permisos para la construcción u operación de puertos eran gratuitos y se otorgaban por acto administrativo cumpliendo con unos requisitos y regulaciones básicas frente a la ejecución de los mismos, situación que, entre otras razones, dio origen a la expedición de la Ley 1 de 1991, cuyo objeto fue no solamente establecer el carácter oneroso de las concesiones portuarias, sino además establecer un régimen legal, técnico y tarifario que en conjunto permitiera garantizar una adecuada prestación del servicio portuario, cuya dirección general quedó a cargo de las autoridades de la república, considerando de interés público la creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, independientemente si éste se presta a través de puertos de servicio público o privado.

Que la Ley 1ª de 1991 estableció un régimen de transición para los permisos y concesiones portuarias otorgadas con anterioridad a la expedición de esta norma, regulado en el capítulo VIII de la misma y puntualmente en el artículo 39, en los siguientes términos:

**“Artículo 39. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes.** Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue o





RESOLUCIÓN No. 20243030000145 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 004 de 1994 de la otrora superintendencia general de puertos”

descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la Empresa Puertos de Colombia, seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente Ley.

*Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue de naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta Ley.”*  
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo señalado en la norma transcrita, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...De otra parte, el art. 39 relativo al régimen de transición, estableció que las empresas que ya hubieren recibido autorización seguirían ejerciendo sus derechos y las obligaciones que tuviesen a favor de la Nación se cumplirían a través de los sistemas que determinara la Superintendencia General de Puertos, **acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto por la ley.***

*”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la citada resolución, se indica:

*“...CUARTO: Que la ARMADA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL, acreditó estar amparada con una autorización vigente otorgada con anterioridad la Ley 01 de 1991, mediante fotocopias de las actas No. 014-CFNP—74 de Mayo 22 de 1974, sin número del 23 de Abril de 1976 y suscritas respectivamente, por el señor Comandante de la Armada Nacional y el señor Gerente de la Empresa Puertos de Colombia, según las cuales la Empresa Puertos de Colombia, cede en propiedad a la ARMADA NACIONAL el espigón exterior Occidental del Muelle llamado Rengifo transitoriamente, mientras la empresa cede en su lugar por la demolición de que va ser objeto, un Muelle nuevo, o parte del que se construirá en las cercanías del Muelle petrolero y la segunda por la cual se entrega a la ARMADA NACIONAL el uso y administración del Muelle y mediante el convenio celebrado entre la Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos) y la ARMADA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL el día 16 de Abril de 1991, actos amparados en la presunción de legalidad.*

Conforme lo anterior, resulta evidente que el régimen al que se sujetó el FONDO ROTARIO DE LA ARMADA NACIONAL, hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>2</sup>, para la ejecución de homologación, se circunscribe a todo el desarrollo de la actividad portuaria, a la onerosidad de la concesión, al cumplimiento de las disposiciones técnicas y reglamentos de seguridad de la actividad portuaria, al régimen tarifario **y a todo el régimen legal** que regula la prestación del servicio portuario, que por expresa disposición legal es considerado de INTERÉS GENERAL

<sup>1</sup> Consejo de Estado Auto 3599 (13862) del 15 de agosto de 2002. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque

<sup>2</sup> En virtud de lo dispuesto en el decreto 4746 de 2005 “por el cual se fusiona el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana con el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional” y la resolución INCO 254 del 27 de abril de 2006 por la cual se reconoce como titular de la homologación portuaria concedida al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”



Que el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000 reestructuró el sector transporte asignando la competencia para aprobar, otorgar y modificar las concesiones portuarias al Ministerio de Transporte.

Que el párrafo del artículo 21 del Decreto 1800 de 2003 derogado por el Decreto 87 de 2011 dispuso que las solicitudes de concesiones marítimas que a la fecha de su publicación se encontraran en trámite en el Ministerio de Transporte serían trasladadas al Instituto Nacional de Concesiones INCO.

Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte, disponiendo expresamente en su artículo 25 que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tuviera el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), continuarán a favor y cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.

Que de acuerdo con la Resolución No. 20213030001655 del 01 de febrero de 2021 “Por la cual se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación para para el Terminal Portuario concesionado a la SOCIEDAD GRUPO PORTUARIO S.A. en virtud de los Contratos de Concesión Portuaria No. 018 de 1997 “LOTE EL VACIO”, No. 002 de 2005 “LOTE 50 METROS”, No. 001 de 2008 “LOTE A1-A2” y a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en virtud de la Resolución 004 de 1994 de la SGP” indica que partiendo del principio de que Grupo Portuario tiene una UNIDAD OPERATIVA o UNIDAD FUNCIONAL que maneja diferentes tipos de carga (Carga general, Granel Solido, Carbón, Contenedores y Vehículos), estos contratos de concesión funcionan como un todo y son solidarios en el uso de sus instalaciones.

Así las cosas, está claro que Muelle 13 hace parte de la Unidad Operativa del terminal portuario, siendo esta homologación necesaria para mantener la Unidad funcional.

Que a través del oficio con radicado ANI No. 20224090068482 del 21 de enero de 2022, la sociedad **GRUPO PORTUARIO S.A** presentó solicitud de modificación sustancial del Contrato de Concesión No. 002 de 2005, con las siguientes pretensiones:

1. *Adicionar las zonas de uso público que se describirán más adelante en coordenadas de la red Magna – Sirgas, y la infraestructura en ellas construidas, a partir del 7 de enero de 2024.*
2. *Prorrogar el plazo del contrato de concesión portuaria No. 002 de 2005 objeto de la solicitud de modificación, por 20 años adicionales, contados a partir del 28 de diciembre de 2025, fecha del vencimiento del plazo inicial de la concesión.*

Que, surtido el trámite establecido en el artículo 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1079 de 2015, particularmente lo establecido en su numeral 4, se sometió a consideración del Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) la solicitud de modificación referida en el considerando anterior, instancia que en sesión adelantada el día 28 de diciembre de 2023 , decidió no aprobar la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 celebrado con la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A, teniendo en cuenta la posible generación de importantes afectaciones ambientales negativas al territorio de Buenaventura, entre otros factores, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Dado que la solicitud de modificación sustancial de la concesión portuaria se realiza, entre otras cosas, para **incluir carga de Carbón** que en todo el proceso puede generar importantes afectaciones ambientales negativas al territorio de Buenaventura, es necesario antes de emitir aprobación, verificar el estado del instrumento ambiental y la necesidad de Licencia Ambiental, lo cual debe ser consultado a la Autoridad Nacional de Licencia*



RESOLUCIÓN No. 20243030000145 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 004 de 1994 de la otrora superintendencia general de puertos”

*Ambiental. Adicionalmente, revisar la pertinencia de este tipo de carga, de cara a la postura de país en la COP 28 de Cambio Climático, donde con el liderazgo del Presidente, la Ministra de Ambiente y otros representantes de país, se acordó a nivel planetario avanzar en un esfuerzo global para dejar el petróleo, el carbón y el gas”.*

*En ese sentido, se solicita que, por parte de la ANI se realicen los análisis correspondientes y se planteen alternativas que garanticen la operatividad del puerto, previendo los posibles impactos sociales y ambientales que se puedan derivar de las alternativas sugeridas.”*

(...)

Que en el documento CONPES 4118 de 2023 “POLÍTICA NACIONAL PORTUARIA: MODERNIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y SU ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO” se establecieron los siguientes ejes estratégicos como lineamientos bajo los cuales deben desarrollarse los permisos portuarios:

**Eje estratégico 1:** Articular el sistema portuario con los instrumentos de planeación territorial y las condiciones físicas y ambientales de línea de costa en los litorales colombianos, para cerrar la brecha entre el crecimiento portuario y el desarrollo del territorio

**Eje estratégico 2:** Promover la incorporación de buenas prácticas ambientales y de responsabilidad social empresarial del sistema portuario nacional para consolidar la visión de sostenibilidad socioambiental del sistema portuario.

**Eje estratégico 3:** Actualizar los esquemas de regulación tarifaria y de contraprestación en los puertos del país para promover la transparencia en su aplicación y por esa vía, la competitividad y la eficiencia en los servicios prestados

**Eje estratégico 4:** Mejorar las condiciones de la infraestructura de accesos marítimos, terrestres y fluviales para incrementar la competitividad del sector

**Eje estratégico 5:** Actualizar los instrumentos regulatorios del sistema portuario colombiano para promover el crecimiento, competitividad y modernización de los puertos que lo integran.

**Eje estratégico 6:** Fortalecer el marco institucional del sector portuario para facilitar al Ministerio de Transporte el ejercicio de su rol como Autoridad Portuaria.

Que si bien el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura, decidió no aprobar la modificación sustancial del Contrato de Concesión No. 002 de 2005, en los términos arriba indicados, considerando que la actividad portuaria es un servicio público a cargo del Estado y con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público en aras de proteger el interés general, así como preservar la capacidad instalada para la atención de carga movilizada a través en la unidad operativa correspondiente al grupo portuario, se hace necesario mantener vigente la Resolución No. 004 de 1994, por el término de 1 año, esto es, hasta el 6 de enero del año 2025, termino durante el cual se deberán adelantar las consultas necesarias respecto del requerimiento de licencia ambiental y de impactos sociales, acogiendo la recomendación efectuada en el mencionado Consejo Directivo, en los términos establecidos en el CONPES 4118 de 2023.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero (1) de la Resolución No. 004 de 1994 la otrora Superintendencia General de Puertos el cual quedará de la siguiente manera:



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN No. 20243030000145 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 004 de 1994 de la otrora superintendencia general de puertos”

“Reconocer que la Armada Nacional – Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, tiene autorización vigente hasta el 6 de enero del año 2025, para la ocupación, uso y goce del Muelle 13”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud de la modificación del artículo primero (1) de la presente resolución, el titular deberá actualizar las garantías de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente aplicable, para lo cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás artículos de las resoluciones No. 004 y 1027 de 1994 que no fueron objeto de modificación mediante la presente resolución, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Notificar** la presente Resolución a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución solo procede recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día **06-01-2024**

**CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA**  
Vicepresidente de Gestión de Contractual  
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Revisó: Juan José Aguilar Higuera – Gerente GIT Asesoría Gestión Contractual - Vicepresidencia Jurídica  
Olga Isabel Buelvas Dickson – Vicepresidente Jurídica